



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL XTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ANIBAL DARIO RODRIGUEZ RAMIREZ C.C.  
1.065.657.588  
DEMANDADOS: COOTRAUPAR LTDA NIT 892301062-5  
RADICADO: 20001 31 03 003 2017 00222 00.  
FECHA: VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar, que el proceso civil, se rige por el principio dispositivo, el cual *"puede conceptuarse como aquel que en el proceso civil atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso"*<sup>1</sup>, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular."<sup>2</sup>

Por otra parte resulta importante mencionar que revisado el expediente físico, así como las distintas peticiones y solicitudes enviadas a través de mensaje de datos, no se acreditó de ninguna manera por parte del memorialista, que el oficio mediante el cual se solicitada la prueba trasladada a la Fiscalía 24 Local, y que fue entregado al apoderado haya sido radicado en esa Fiscalía, pese a que en audiencia de fecha 20 de mayo de 2019 se le manifestó que debía acreditar su gestión, es decir la entrega del oficio, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del mismo.

---

<sup>1</sup> Montero, J.; Ortells, M. y Gómez-Colomer, J. *Derecho jurisdiccional. Parte general*, Bosch, Barcelona, 1993, t. I, 465-471. En el mismo sentido, I. Esparza Leibar, *El principio del debido proceso*, Bosch, Barcelona, 1995, 33.

<sup>2</sup> <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.14>

Sobre este asunto el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez nos dice: “Ciertamente, si se tiene en cuenta que en cada proceso están siempre implicados intereses de por lo menos un individuo, es obvio que este se anime a contribuir o, siquiera, a participar en la actividad de averiguación o constatación de los hechos que dieron origen al pleito, ya sea porque le favorecen o porque lo perjudican”<sup>3</sup>

Fue precisamente, en virtud de lo anterior, es decir, en no tener certeza de que el oficio hubiese sido enviado a la Fiscalía, que en uso del deber facultad del juez, con la finalidad de evitar un déficit de prueba, que el despacho inicio las gestiones necesarias para enviar la solicitud de la prueba trasladada, en aras de garantizar el derecho a la prueba, que como ha manifestado la doctrina internacional “es un derecho de rango constitucional inmerso en la tutela efectiva y el debido proceso”<sup>4</sup>

Ahora, en vista de que hay respuesta por parte de la fiscalía 24 Local, en auto de esta misma fecha, se solicitó a la Fiscalía 19 delegada ante jueces penales municipales que remitiera al expediente la prueba trasladada solicitada, sin embargo queda a cargo del peticionario la gestión de esa solicitud ante la fiscalía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,



MARINA ACOSTA ARIAS

P. RESP. 20001 31 03 003 2017 00222 00  
c.g.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En estado No.036 Hoy 24 DE JULIO DE  
2020 se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.

---

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria

<sup>3</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Pruebas Civiles Tomo 3

<sup>4</sup> Rodrigo Rivera-Morales, Derecho constitucional de la prueba, en VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, 211-232 (1ª ed., Universidad Libre Seccional Cúcuta, Cúcuta, 2012).